

**CONTRA:** EDMUNDO CRISTIAN HERRERA LÓPEZ  
JEREMÍAS IGNACIO SANTIS FAÚNDEZ  
JUAN YORDANY PACHECO GONZÁLEZ

**DELITO:** ROBO CON INTIMIDACIÓN

**RUC N°** 2.300.477.901-0

**RIT N°** 493-2023

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que, con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Hugo Espinoza Castillo como Juez presidente, don José Rodríguez Guerra como Juez redactor, y doña Alejandra Rojas Contreras como Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes RIT N° 493-2023, RUC N° 2300477901-0, seguidos en contra de EDMUNDO CRISTIAN HERRERA LÓPEZ, cédula de identidad 20.833.435-2, nacido en Santiago el 22 de agosto de 2001, 22 años, soltero, comerciante en ferias libres, con domicilio en Puente Bajo N° 30, comuna de Maipú, representado por el defensor privado Gonzalo García Acevedo; en contra de JEREMÍAS IGNACIO SANTIS FAÚNDEZ, cédula nacional de identidad N° 20.191.229-6, nacido en Santiago el 17 de enero de 2000, 24 años, soltero, obrero, con domicilio en Aurora de Chile N° 4229, Población La Victoria, comuna de Pedro Aguirre Cerda, asistido por el defensor privado Leopoldo Romero Yañez; y en contra de JUAN YORDANY PACHECO GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad N° 19.374.433-8, nacido en Santiago el 2 de abril de 1996, 28 años, casado, mecánico, con domicilio en calle Mártires de Chicago N° 4343, Población La Victoria, comuna Pedro Aguirre Cerda, representado por el abogado privado don Renato Andrés Tapia Ailla.

Sostuvo la acusación el señor fiscal del Ministerio Público don Alejandro Vidal Baeza.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.** Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

“Que el día 27 de Septiembre de 2022, alrededor de las 21:30 horas, los imputados Edmundo Herrera López, Jeremías Santis Faúndez y Juan Yordani Pacheco González, previamente concertados en calle Club Hípico de la comuna de San Joaquín, procedieron a interceptar el vehículo marca Chery modelo Tiggo, PPU RBDG-78, que era conducido por la víctima de iniciales O.A.R.N, poniéndose por delante de éste, apuntándole con un arma de fuego del tipo pistola, lo obligaron a descender del móvil e ingresar a la parte trasera de su automóvil, atándole sus manos con cordones, dirigiéndose hasta la localidad de Curacaví, donde lo dejaron abandonado, dándose a la fuga en el vehículo de la víctima, trasladándose hasta el domicilio del imputado Edmundo Herrera López, ubicado en Pasaje Puente Bajo N° 30 de la comuna de Maipú, lugar donde fue detectado y encontrado el móvil sustraído a través del sistema de rastreo GPS, concurriendo personal policial hasta el lugar, ingresaron al citado domicilio, logrando la detención de los tres imputados”.-

Los hechos precedentemente descritos, a juicio del ente persecutor, constituyen el delito de **ROBO CON VIOLENCIA e INTIMIDACIÓN**, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 Inc. 1° en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal.

El Ministerio Público refiere que respecto de los acusados HERRERA LÓPEZ y SANTIS FAÚNDEZ, les beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior, mientras que respecto de PACHECO GONZÁLEZ, no concurren atenuantes a su respecto.

Les atribuye a los acusados participación en calidad de autores en el delito de robo con violencia e intimidación, tomando parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **15 Nº 1** del Código Penal.

Pide la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, así como la pena accesoria contemplada en el artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y la pena contemplada en el artículo de la Ley Nº 19.970, esto es, determinación de la huella genética e incorporación de la misma en el registro nacional de ADN de condenados, con costas.

**SEGUNDO: Alegaciones de la Fiscalía.** Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público refiere que con la prueba que se rendirá, se acreditará tanto el hecho punible como la participación de los acusados en el mismo.

En tanto, en su alegato de clausura, la Fiscalía señala que con la prueba rendida se ha acreditado el hecho punible y la participación de los acusados en el mismo ilícito.

**TERCERO:** Que, las defensas de todos los acusados, en sus alegatos de apertura, concordaron en referir que realizarán un control de la prueba de cargo, a fin de verificar si ésta sea capaz de destruir la presunción de inocencia.

En sus clausuras, las defensas de PACHECO GONZÁLEZ y SANTIS FAÚNDEZ, indicaron que la prueba ha acreditado un hecho diverso al referido en la acusación, esto es, un delito de receptación, al no haberse acreditado el robo con intimidación, por lo que solicitan una pena justa, adecuada al delito referido. La defensa de HERRERA LÓPEZ solicita en definitiva la absolución de su representado, en atención a que no fueron acreditados los hechos de la acusación, en la forma que se indica en ella.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** Que los acusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

**QUINTO:** Que, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1.- **Testimonial:** Consistentes en los testimonios de DAVID ANDRES GUZMAN AHUMADA, O.A.R.N., FELIPE ANDRES MUÑOZ JOFRE, MIGUEL ALFREDO CORREA, GERARDO SANDOVAL CORTES y ALEX SALAZAR URRRA.

2.- **Documental:** Incorporó el certificado de inscripción del automóvil marca Chery modelo 2.0 Tiggo PPU RBDG-78-7, color rojo, que indica como datos del propietario a Jessica Palacios, adquirido el año 2021.

3.- **Otros medios de prueba:** 28 Fotografías conteniendo imágenes del sitio del suceso lugar donde fue recuperado el vehículo de la víctima y evidencias levantadas en el lugar.-

**SEXTO:** Que la defensa del acusado no rindió probanza alguna; en tanto que, según el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

#### **EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

**SÉPTIMO:** Que, para tener por configurado el delito de robo con intimidación, materia de la acusación fiscal, es necesario acreditar que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, sujetos se apropiaron de cosa mueble ajena usando precisamente de violencia e intimidación en las personas.

#### **I.- En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal:**

##### **a) Apropiación.**

En primer lugar, para tener por fehacientemente acreditada la **apropiación** de especies, como elemento del tipo penal, el Tribunal contó con la declaración del propio afectado.

En efecto, la víctima **O.A.R.R.** refirió que ese día, en horas de la noche, fue a dejar a su señora, que iba a darse la vuelta cuando fue interceptado por tres sujetos, uno de ellos presumido de un arma de fuego tipo pistola, quienes lo intimidaron, lo bajaron del asiento del conductor, lo amarraron de pies y manos y lo subieron al auto en la parte posterior, subiéndose dos sujetos adelante, uno conduciendo y el otro de copiloto, mientras que el tercero se sentó a su lado, llevándolo por varios lados, hasta que lo dejaron en una carretera sin luz, vio unas luces a lo lejos, se dirigió allí, lo avisaron unos guardias de una empresa, que llamaron a carabineros, señalándole que estaba en la comuna de Curacaví. Luego supo que el auto lo habían encontrado en otro lado y que habían detenido a tres sujetos. Indica que no los pudo ver bien, por lo que no los pudo reconocer.

Dichas probanzas se vieron refrendadas por los asertos de los funcionarios de Carabineros David Guzmán Ahumada, Felipe Muñoz Cofré, Gerardo Sandoval Cortés y Alex Salazar Urra, quienes dan cuenta que el 28 de septiembre de 2022, recibieron la información de parte de Miguel Alfredo Correa, dependiente de la empresa Lowjack, quien les indicó que había ubicado un vehículo que había sido sustraído el día anterior en San Joaquín, ubicándolo por vía GPS en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, manteniendo el contacto telefónico mientras el vehículo era seguido hasta la comuna de Maipú, pudiendo los funcionarios Muñoz Cofré y Sandoval Cortés observar, por encima del portón de la propiedad, dos vehículos que correspondían por las características de marca, modelo y color, con un vehículo denunciado como sustraído el día anterior, desde la comisaría de Curacaví. Al solicitar instrucciones al fiscal, se les instruyó requerir autorización de ingreso voluntario al propietario del inmueble, por lo que se solicitó apoyo de la unidad territorial, y al identificarse, se percataron que los tres sujetos jóvenes que estaban al interior, se dieron a la fuga, lográndose su detención, verificando que al interior se encontraban dos vehículos de igual marca, modelo y motor, Chery Tiggo color rojo, uno sin patente y otro con patente terminada en 68, que no tenía encargo por robo, verificando por número de serie y motor que era el vehículo sustraído el día anterior, encontrando además en su interior una pistola de fogeo marca Block, 9 milímetros. Ello fue ratificado mediante la exhibición de fotografías que dieron cuenta del ingreso de la propiedad, de la existencia de los vehículos referidos, de las patentes señaladas, números de chasis y de motor y de la ubicación del objeto con apariencia de arma de fuego encontrada en el vehículo sustraído.

Tales asertos fueron refrendados por el testimonio de Miguel Alfredo Correa, quien es dependiente de la empresa Lowjack, el que indica que el 28 de septiembre de 2022 recibió la información de la sustracción de un vehículo asegurado por su empresa con dispositivo GPS, el que verificado se ubicó en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, por lo que en su móvil se dirigió al lugar que mostraba el dispositivo, encontrando el vehículo en la vía pública, observando que se subieron 3 sujetos, tomando contacto con carabineros, indicándoles en todo momento la ubicación del vehículo mientras este se trasladaba, siguiéndolo él hasta la comuna de Maipú, indicándoles las direcciones final a carabineros, quienes realizaron el procedimiento y detuvieron a tres sujetos.

Expresado de otra forma, mediante las probanzas rendidas se acreditó que efectivamente los acusados ejecutaron actos destinados a la apropiación de las especies, consistentes en, según lo narró en estrados la víctima, apuntarle con un objeto con apariencia de arma de fuego, intimidando a que entregara el vehículo que conducía, logrando mediante dicha exhibición de un elemento con apariencia de arma de fuego el debilitamiento de la resistencia de la víctima, al verse ésta expuesta a la posibilidad de que dicho elemento fuera en efecto un arma de fuego y ser herido por la acción de la misma, logrando con ello la apropiación material,

contra la voluntad de su dueño, de especies corporales muebles de valor pecuniario, esto es, el vehículo marca Chery, modelo Tiggo.

Con estas acciones claramente quedó establecida que la intención de los acusados fue de apropiarse, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, de especies corporales muebles ajenas, utilizando como medio comisivo la intimidación, representada por la exhibición de un elemento con la apariencia de arma de fuego,

De esta forma, se tienen por configurados los actos de *apropiación*, como elemento del tipo penal respectivo, rechazándose las alegaciones de la defensa en orden a que no se habría acreditado dicho elemento.

**b) Cosa mueble ajena.**

Que, la naturaleza de las especies que el hechor sustrajo, consistentes en **cosa mueble ajena**, se encuentra acreditada con el testimonio del ofendido, quien dio cuenta de la sustracción del vehículo que conducía.

**c) Sin la voluntad de su dueño.**

Otro de los elementos del tipo penal *sub examine*, y que se encuentra establecido, es que la apropiación de las especies lo fue *sin la voluntad de su dueño*, expresión esta última que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, toda vez que con las probanzas rendidas ha quedado demostrado en el juicio oral que los acusados sustraen el vehículo de la víctima, precisamente venciendo su voluntad o intención contraria a la entrega por el elemento comisivo de intimidación.

**d) La violencia e intimidación**

Los elementos **violencia** e **intimidación**, se acreditaron con los asertos de la víctima, quien señaló haber estado conduciendo su vehículo en la comuna de San Joaquín, que tres sujetos se acercaron, uno de ellos con un arma de fuego, le apuntaron y lo bajaron del auto, lo amarraron de pies y manos y lo llevaron por varias partes, para luego dejarlo en una carretera oscura, logrando pedir ayuda a unos guardias, que llamaron a carabineros, los que lo auxiliaron.

**Este** relato fue corroborado en sus partes generales por los funcionarios policiales David Guzmán Ahumada, Felipe Muñoz Cofré, Gerardo Sandoval Cortés y Alex Salazar Urra, quienes dieron quienes dieron cuenta, entre otros elementos, del hallazgo del objeto con apariencia de arma de fuego al interior del vehículo sustraído.

En conclusión, se acreditó que los actos que permiten la apropiación del vehículo e impiden la reacción de la víctima fueron ejecutados por los acusados empleando la *violencia e intimidación*, toda vez que inicialmente le apuntan con un objeto con apariencia de arma de fuego, mientras luego es maniatado de pies y manos y forzado a mantenerse en el vehículo, siendo abandonado en la comuna de Curacaví, siendo además constatados sus lesiones, verificándose erosiones en sus muñecas, por las amarras realizadas en sus manos.

**II.- En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal:**

**a) Ánimo de apropiación.**

En primer lugar, el *ánimo de apropiación* se acreditó plenamente con la prueba de cargo, porque la conducta desplegada por los enjuiciados, siempre estuvo dirigida a la apropiación del vehículo conducido por el afectado.

**b) Ánimo de lucro.**

Asimismo, existió en los imputados *ánimo de lucro*, el cual se puede colegir del solo hecho de la sustracción, sin que se requiera de un enriquecimiento real, y precisamente los actos apropiatorios estuvieron referidos a cosa mueble que poseen un valor pecuniario ostensible, como fue el vehículo que la víctima conducía.

**OCTAVO:** Que, en un plano de **análisis y valoración libre de los medios** de prueba precedentemente relacionados, es dable consignar que el relato del

ofendido, impresionó a estos sentenciadores como natural, espontáneo y del todo verosímil, no advirtiendo el Tribunal contradicciones e incoherencias en su relato, ni siquiera de menor entidad, encontrándose esta declaración en consonancia lógica con la restante prueba, en especial por la versión de éste otorgada por los funcionarios policiales David Guzmán Ahumada, Felipe Muñoz Cofré, Gerardo Sandoval Cortés y Alex Salazar Urrea y las fotografías exhibidas, probanzas estas últimas que ilustraron al Tribunal acerca de las condiciones en que se encontraron tanto el vehículo sustraído, como el que encontraba en el lugar, de la misma marca, modelo y color, las placas patentes encontradas en el vehículo sustraído, lo que permitió una mejor comprensión de la real forma de ocurrencia de los hechos.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS ACREDITADOS**

**NOVENO:** Que, con los elementos de convicción precedentemente relacionados, los cuales son valorados libremente según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que el día 27 de Septiembre de 2022, alrededor de las 21:30 horas, Edmundo Herrera López, Jeremías Santis Faúndez y Juan Yordani Pacheco González, previamente concertados, en calle Club Hípico de la comuna de San Joaquín, interceptaron el vehículo marca Chery modelo Tiggo, PPU RBDG.78, que era conducido por la víctima de iniciales O.A.R.N, poniéndose por delante de éste, apuntándole con un arma de fuego del tipo pistola, lo obligaron a descender del móvil e ingresar a la parte trasera de su automóvil atándole sus manos con cordones, dirigiéndose hasta la localidad de Curacaví, donde lo dejaron abandonado, dándose a la fuga en el vehículo de la víctima, trasladándose hasta el domicilio de Edmundo Herrera López, ubicado en Pasaje Puente Bajo N° 30 de la comuna de Maipú, lugar donde fue detectado y encontrado el móvil sustraído a través del sistema de rastreo GPS, concurriendo personal policial hasta el lugar, ingresaron al citado domicilio logrando la detención de los tres imputados”.

#### **EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**DÉCIMO:** Que, el hecho punible acreditado precedentemente, resultante de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción rendidos, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el delito de **delito de robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado, al haber realizado los acusados todas las acciones concurrentes a la perpetración del ilícito.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.**

**UNDÉCIMO:** Que, la participación culpable que en calidad de **autores** les cupo a los acusados en el delito de robo con violencia e intimidación que se ha tenido por establecido en el presente fallo, se acreditó conjuntamente con los elementos del tipo penal respectivo.

En primer término, se contó con la sindicación que realizan los funcionarios policiales David Guzmán Ahumada, Felipe Muñoz Cofré, Gerardo Sandoval Cortés y Alex Salazar Urrea, respecto de los acusados, en cuanto estos últimos fueron sorprendidos al interior del inmueble en que estaba el vehículo sustraído, que al identificarse los funcionarios intentaron darse a la fuga, siendo detenidos, encontrando al interior del vehículo sustraído, el objeto con apariencia de arma de fuego, que impresionó mediante la exhibición de fotografías como idónea para provocar un justo temor a la víctima respecto a una afectación a su integridad física.

Asimismo, el testigo Miguel Alfredo Correa verificó la ubicación del móvil sustraído a través del sistema GPS, indicando que en primer término encontró el vehículo en la comuna de Pedro Aguirre Cerda (sector de residencia de los acusados Santis Faúndez y Pacheco González), que verificó que se trasladaron desde dicho lugar hasta la comuna de Maipú, (domicilio del acusado Herrera López), encontrándose además del vehículo sustraído, otro de la misma marca, modelo y color, sin sus placas patentes, las que estaban colocadas en el vehículo objeto de este ilícito, develando por ello la finalidad de la sustracción del vehículo, que era su utilización con las placas patentes del vehículo de propiedad de la madre del acusado Herrera López, el que estaba en condiciones de desarme.

A su turno, de acuerdo a los funcionarios policiales y set fotográfico exhibido, se acreditó que al interior del vehículo sustraído, encontrado en el inmueble ubicado en Puente Bajo N° 30, Maipú, domicilio de Herrera López, se encontró en su interior un objeto con apariencia de arma de fuego, consistente en un arma de fogeo, marca Block, calibre 9 milímetros, sin munición, objeto que corresponde en cuanto a sus características, como el señalado por la víctima que fue el utilizado por los sujetos para intimidarlo y lograr impedir su resistencia para la entrega de la especie.

De esta forma, los elementos de juicio antes reseñados, resultaron del todo **suficientes** y concluyentes para tener por acreditada de manera fehaciente la participación culpable en calidad de autores directos de los acusados en el delito de robo con violencia e intimidación que se ha tenido por configurado en el presente fallo, **rechazándose** por estas razones la petición de la defensa del acusado HERRERA LÓPEZ en orden a absolverlo, por no encontrarse acreditado el hecho punible, o de las defensas de PACHECO GONZÁLEZ y SANTIS FAÚNDEZ, de recalificar el hecho a receptación de vehículo motorizado, en atención a lo ya referido de tener por suficientemente justificada la existencia del objeto que genera naturalmente en la víctima un temor real de una lesión grave a su vida o integridad física, toda vez que en este punto se prefiere la versión imparcial de la víctima, que da detalles que denotan un aspecto vivencial del relato, como es el hecho de que uno de los sujetos le apunta con arma de fuego, siendo además maniatado de pies y manos, trasladado por diversas comunas de Santiago, para luego abandonarlo en una carretera poco transitada en horas de la madrugada, en la comuna de Curacaví.

#### **EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el ente persecutor refirió, tanto en la acusación como en la audiencia del artículo 343 del Código Penal, la atenuante de irreprochable conducta anterior, respecto de los acusados SANTIS FAÚNDEZ y HERRERA LÓPEZ.

A su turno, del mérito del extracto de filiación del acusado PACHECO GONZÁLEZ se desprende que este mantiene anotaciones pretéritas.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto a la petición de las defensas, en cuanto a la irreprochable conducta anterior de Santis Faúndez y Herrera López, ésta se acogerá, atendido el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, los que no registraban anotaciones a la fecha de comisión de este ilícito. En lo relativo al quantum solicitado, se estará a lo que se indicará a continuación.

**DECIMOCUARTO:** Que, no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y que hubiesen sido invocadas por los intervinientes.

**DECIMOQUINTO:** Que, la pena aplicable a este tipo de delitos corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas, y concurriendo respecto de los acusados SANTIS FAÚNDEZ y HERRERA LÓPEZ una atenuante y no afectándoles agravante alguna, el

Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

A su turno, respecto del acusado JUAN YORDANY PACHECO GONZÁLEZ, no le benefician ni le afectan modificatorias de responsabilidad, por lo que a su respecto, se puede recorrer la pena en toda su extensión.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del *quantum* de la sanción a imponer, se tiene en consideración la menor extensión del mal causado con ocasión del delito, en atención a que la especie fue recuperada en casi sus mismas condiciones anteriores al hecho.

Atendida la entidad de la pena aplicable, no se les concederán a los acusados penas sustitutivas de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por improcedentes, por lo que aquéllas deberán cumplirlas de manera efectiva.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, no se condenará a los sentenciados al pago de las costas de la causa, al encontrarse todos ellos privados de libertad por esta causa.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 50, 68, 69, 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal; y 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.-** Que, **SE CONDENA** a **JUAN YORDANY PACHECO GONZÁLEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**, como autor del delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado el día 27 de septiembre de 2022 en la comuna de San Joaquín.

**II.-** Que, **SE CONDENA** a **JEREMÍAS IGNACIO SANTIS FAÚNDEZ** y a **EDMUNDO CRISTIAN HERRERA LÓPEZ**, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autor del delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado el día 27 de septiembre de 2022 en la comuna de San Joaquín.

**III.-** Que, la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados, la deberán cumplir de manera **EFFECTIVA**, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, desde el 27 de septiembre de 2022 a la fecha, según consta en el auto de apertura del juicio oral.

Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas y antecedentes efectivamente acompañados al juicio.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al juzgado de garantía competente, para los efectos de su cumplimiento.

Dése cumplimiento a través de Gendarmería de Chile a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, a fin de que se le tome la huella genética a los sentenciados, y se le incluya en el Registro de Condenados, y cúmplase con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Sentencia redactada por el magistrado José Rodríguez Guerra.

Anótese, regístrese y notifíquese.

RUC N° 2300477901-0

RIT N° 493-2023

**DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR HUGO ESPINOZA CASTILLO, E INTEGRADA POR JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUERRA Y MARIA ALEJANDRA ROJAS CONTRERAS.**